



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 200/2018

EXPEDIENTE	: 33/2016
DEMANDANTE (ZOFRO SA)	: Zona Franca Oruro Sociedad Anónima
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1840/2015 de 3 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 07 de diciembre de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 89 a 98, interpuesta por el representante legal de la Empresa Zona Franca Oruro S.A. (ZOFRO S.A.) que impugna la Resolución Jerárquica 1840/2015 de 3 de noviembre, copia que cursa de fs. 39 a 87 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 111 a 121, réplica de fs. 147 a 155; dúplica de fs. 160 a 162; los antecedentes administrativos y;

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, ZOFRO S.A., mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes: **a)** El 24 de abril de 2012, la Administración Tributaria, notificó personalmente al representante de ZOFRO S.A. con la Orden de Fiscalización Nº 0012OFE00005, referente al IUE, correspondiente a toda la gestión 2008; **b)** Cumplidas las formalidades administrativas tributarias, se emitió la Resolución Determinativa Nº 17-00917-14, de 29 de diciembre de 2014, estableciendo que: "...de oficio sobre base cierta, se determinó obligaciones impositivas del contribuyente ZOFRO S.A. que ascienden a un tributo omitido de 1.211.543 UFV, más intereses y sanciones por omisión de pago, por el IUE de la gestión fiscal concluida a diciembre de 2008 y multas por incumplimiento de deberes formales que alcanzan a un total de 36.000 UFV; establecidas en veinticuatro (24) Actas por Contravenciones Tributarias, cursantes en los antecedentes administrativos"; **c)** Contra esta

decisión, ZOFRO S.A. interpuso recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Alzada N° 0529/2015, de 15 de junio, resolviendo: "**revocar parcialmente** la resolución determinativa; ...(...)... en consecuencia se deja sin efecto el IUE omitido de Bs. 440.763, más actualización, intereses y sanción por omisión de pago del periodo fiscal concluido al 31 de diciembre de 2008 y se mantiene firme y subsistente el monto de Bs.1.395.609 por IUE omitido, mas actualización, intereses y sanción por omisión de pago, así como la multa total de Bs.36.000 UFVs por incumplimiento de deberes establecidos en las 24 Actas"; **d)** ZOFRO S.A. y la Gerencia Distrital Oruro del SIN, ambos mediante sus representante legales, contra esta decisión interpusieron recurso jerárquico, que fue resuelto por la AGIT, mediante la Resolución Jerárquica N° 1840/2015 de 3 de diciembre, resolviendo: "**revocar parcialmente** la resolución de alzada...(...)... en la parte referida a los gastos por aplicación del Gross Up, gastos por depreciaciones y otros ajustes, gastos por asesoramiento profesional y bonificaciones; consecuentemente se modifica la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa...(...)... de 3.298.432 UFV equivalente a Bs.6.635.724 a **2.351.011 UFV** equivalentes a Bs.4.728.772, por concepto de IUE de la gestión 2008....".

1.2.- Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes ZOFRO S.A., mediante su representante, interpusieron demanda contenciosa administrativa argumentando que:

En relación a los ingresos por ajustes por inflación.

Respecto a este punto, indica: "...la AGIT debió tomar como referencia para el cálculo del saldo de la cuenta "Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes" el Mayor de dicha cuenta, situación que fue adjuntada en su momento como prueba en el registro contable de ajuste a las cuentas del patrimonio neto mediante comprobantes de contabilidad N° 1778 de 31 de diciembre de 2008 y las memorias de cálculo correspondientes, además de realizar un cálculo adecuado respetando lo señalado en la normativa, sin entrar a considerar sólo algunas cuentas y omitir otras a fin de establecer con precisión las obligaciones del contribuyente respetando los derechos legítimos éste".

Concluye su argumentación en este punto, manifestando: "...no existe sustento legal ni normativo para que la AGIT pretenda desconocer el procedimiento de determinación del saldo de la cuenta "Ajuste por Inflación y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Tenencia de Bienes” y por ende sobrevaluar la Utilidad Imponible bajo un procedimiento alejado de toda práctica contable...”

En relación a los gastos deducibles.

La parte actora en esta parte de su demanda argumenta: *“La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1840/2015, no ha realizado una adecuada aplicación de la norma legal y valoración de la prueba en relación a la Aplicación del Gross Up en las retenciones de impuestos”.*

En la parte final, refiere: *“...por todo lo expuesto se concluye que el gasto incurrido en la adquisición de bienes y/o servicios que realizó ZOFRO S.A., fueron sujetos a retenciones establecidas en la norma toda vez que estos no contaban con el respaldo de la factura, nota fiscal o documento equivalente, cumpliendo con la normativa tributaria vigente, y del propio análisis de lo dispuesto por el art. 3 inc. c) del D.S. 24051, art. 10 del D.S. 21532 y núm. 19 de la R.A. 05-0041-99, no señalan como aspecto restrictivo el mecanismo del Gross Up para la consideración del gasto señalado como deducible”.*

En relación al principio de irretroactividad de la Ley.

En resumen, manifiesta que la Ley del Presupuesto General de la Nación 2009, que modifica la Disposición Adicional de la Ley N° 2493, en cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica debe ser aplicada a partir de su entrada en vigencia, como Ley Financiera, es decir para la gestión 2009, no pudiendo ser su aplicación en forma retroactiva.

I.3.- Petitorio.

El representante de ZOFRO S.A. pide que este Tribunal emita sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, consiguientemente revoque parcialmente la Resolución Jerárquica.

Admitida la demanda mediante resolución de 15 de febrero de 2016, cursante a fs. 100, se corrió traslado.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, mediante su representante legal, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, exponiendo en resumen, los siguientes aspectos:

En relación a que: *“...no existe sustento legal y normativo para que la AGIT pretenda desconocer el procedimiento de determinación del saldo de la cuenta “Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes” y por ende sobrevaluar la Utilidad Imponible bajo un procedimiento alejado de toda práctica contable y que no*

refleja la verdad objetiva de los hechos...". La AGIT manifiesta que en la Vista de Cargo N° 189/2013, se advierte que la Administración Tributaria estableció ingresos no declarados por ajustes efectuados a los activos y al patrimonio, por Bs.2.103.679, aspecto que se mantuvo en la Resolución Determinativa.

Posteriormente la ARIT, en recurso de alzada, dispuso que los ingresos no declarados alcanzan a Bs.1.015.193. Finalmente la AGIT en su Resolución Jerárquica establece que estos ingresos no declarados alcanzan a Bs. 906.623, monto que es consecuencia de una correcta aplicación de los diferentes preceptos jurídicos aplicables al caso de autos.

No obstante de ello –refiere la AGIT– la parte actora, dentro la presente demanda contenciosa administrativa, acusa agravios que no fueron oportunamente reclamados en sede administrativa, consiguientemente esta situación es contrario al debido proceso y por ende a la seguridad jurídica de ahí que no puede ser atendido por este Tribunal, dichos nuevos presuntos argumentos de descargo.

Con respecto a que la AGIT no habría realizado una adecuada aplicación de la norma legal y valoración de la prueba en referencia a la aplicación del Gross Up, en las retenciones de impuestos; la entidad demandada manifiesta que la Administración Tributaria, mediante la Vista de Cargo N° 189/2013 observó la aplicación del Gross Up, por retenciones de impuestos a los gastos registrados en dieciocho cuentas, habiendo concluido: *"...como no deducible la proporción correspondiente a las retenciones impositivas efectuadas por el Sujeto Pasivo sobre dichos gastos..."*.

"...Se evidencia que la Administración Tributaria observó en la Vista de Cargo, el cálculo del incremento al Gasto por concepto de retenciones efectuadas durante la gestión 2008; concluyendo que el Contribuyente incrementó sus gastos, debido a que incorporó las retenciones efectuadas por distintos conceptos impositivos al gasto registrado; bajo este contexto, la Administración Tributaria basa su observación con el fundamento que al ser este Gross Up las retenciones que se incrementaron a sus gastos realizados, no corresponden ser deducibles del IUE, en su calidad de agente de retención".

En referencia a que la Ley del Presupuesto General de la Nación 2009, que modifica la Disposición Adicional de la Ley N° 2493, debe ser aplicada a partir de su entrada en vigencia como Ley Financiera y no en forma retroactiva, la AGIT explica que de conformidad a la CPE vigente en la gestión 2008, establecen



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

que: "...las Leyes de Presupuesto General de la Nación tienen un tratamiento especial para su aprobación, que señala que cuando no son aprobados por el Congreso en el tiempo de 60 días una vez recibido el mismo adquiere fuerza de Ley, de lo que se entiende que al momento de haber adquirido fuerza de Ley corresponde su aplicación". En el caso de autos, la Ley de Presupuesto de la Nación de la Gestión 2009, adquirió fuerza de Ley el 28 de diciembre de 2008, lo que implica que se encontraba vigente antes del cierre de la gestión fiscal 2008, debido a que la Empresa Zona Franca Oruro S.A. de conformidad al art. 39 del D.S. N° 24051 cierra su gestión fiscal el 31 de diciembre de 2008.

II.2.- Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ZOFRO SA, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1840/2015 de 3 de noviembre.

ZOFRO S.A. por escrito de fs. 147 a 155, presenta su respectiva réplica, de fs. 160 a 162, cursa la dúplica interpuesta por el representante de la AGIT. Mediante escrito de fs. 167 a 168, la entidad demandada, hace conocer a este Tribunal que en la Sala Especializada Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro el proceso contencioso administrativo que interpuso la Gerencia Distrital de Oruro del SIN, contra la AGIT, impugnando la Resolución Jerárquica N° 1840/2015, se emitió la Sentencia N° 13/2017 de 3 de marzo (Sentencia N° 33/2017 de 3 de marzo), declarando improbada la pretensión de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital de Oruro del SIN, identificada como tercero interesado, mediante su representante, se apersonó por escrito de fs. 103 a 105, del expediente.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos

en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Especializada para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados procesales, tanto administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los diferentes sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, dada la pluralidad de asuntos controvertidos que fueron planteados por la parte actora, **con el único propósito de garantizar el principio de congruencia**, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones fácticas, administrativas y legales:

1. ZOFRO S.A., en su escrito de demanda contenciosa administrativa, acusa en resumen, que la AGIT a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica incurrió en las siguientes infracciones:

1.1. *Errónea interpretación y aplicación de determinadas normas legales y errónea valoración de determinados medios de prueba, en relación al "Ajuste por Inflación de la cuentas No Monetarias".*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

1.2. Errónea interpretación y aplicación de determinadas normas legales y errónea valoración de determinados medios de prueba, en relación a "la Aplicación del Gross Up en las retenciones de Impuestos".

1.3. Inadecuada interpretación y aplicación en relación a la irretroactividad de la Ley Financial de 2009.

2. La Resolución Determinativa N° 17-00917-14 de 29 de diciembre de 2014 de oficio, sobre base cierta determinó contra el contribuyente las siguientes obligaciones: **a)** 1.211.543 UFVs, correspondientes a un tributo omitido (IUE), más intereses y sanciones por omisión de pago, correspondientes a la gestión concluida del 2008; **b)** multas por incumplimiento de deberes formales que alcanza a un total de 36.000 UFVs, establecidas en las veinticuatro (24) Actas por Contravenciones Tributarias.

La Resolución Jerárquica en su parte *dispositiva* revoca parcialmente la Resolución de Alzada N° 0529/2015: "... en la parte referida a los **(1)** a los gastos por aplicación del Gross Up, **(2)** gastos por depreciación y otros ajustes; **(3)** gastos por asesoramiento profesional y bonificaciones; consecuentemente se modifica la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa ...(...)... de 3.298.432 UFVs...(...)... a 2.351.011 UFVs...(...)... por concepto de IUE de la gestión 2008, que incluye Tributo Omitido, Intereses, Sanción por Omisión de Pago y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales..."

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, consiste: **i)** Si se valoró correctamente la prueba documental, al momento de establecer el "Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes"; **ii)** Si respecto a los gastos deducibles se realizó una adecuada aplicación de la norma legal y valoración de la prueba en relación a la Aplicación del Gross Up; y **iii)** Si erróneamente se habría aplicado en forma retroactiva la Ley Financial del 2009, respecto a la modificación de la Disposición Adicional de la Ley N° 2493.

De lo transcrito y compulsando con lo expuesto por la parte actora, en su escrito de demanda, se concluye en que ZOFRO S.A. acusa únicamente infracciones respecto a dos aspectos puntuales: **1** En relación al "Ajuste por Inflación de la cuentas No Monetarias" y **2** En relación a "la Aplicación del Gross Up en las retenciones de Impuestos", y que el tercer argumento está

referido a un conflicto de orden estrictamente legal, referido a la irretroactividad de la Ley. Precisada esta situación, este Tribunal **considera coherente comenzar por resolver esta tercera presunta infracción.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En cuyo propósito corresponde tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

V.1.- Sobre los efectos de la Ley Financial del Presupuesto General de la Nación de la Gestión 2009.

El 4 de agosto de 2003, se promulgó la Ley N° 2493, que introduce modificaciones a la Ley N° 843 y en su Disposición Adicional Primera, con relación al Régimen tributario aplicable a Zonas Francas introduce seis 6 modificaciones, correspondiendo destacar, en el caso de autos, dos de ellas, las cuales transcribimos a continuación: **inc. b)** *"Las operaciones desarrolladas por los usuarios dentro de las zonas francas, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados y del Impuesto a los Consumos Específicos";* **inc. c)** *"Los concesionarios de Zonas Francas, a partir de la vigencia de la presente Ley estarán alcanzados sólo por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el cual podrá ser acreditado con las inversiones totales realizadas desde el inicio de sus operaciones y que realicen en sus concesiones, incluido el IVA pagado en el precio del bien, de acuerdo a reglamentación".*

De la lectura de estos dos incisos, se asume que las empresas concesionarias de zonas francas, como es ZOFRO S.A., a consecuencia de lo previsto en la Ley N° 2493, vigente desde el 4 de agosto de 2003, gozaban de determinadas exenciones tributarias, las mismas que (en especial lo previsto en los dos incisos antes transcritos), fueron dejados sin efecto por el Presupuesto General de la Nación para la Gestión 2009, disponiendo en su art. 55 lo siguiente: *"Se excluye de la exención del pago de Impuestos a las Utilidades de las Empresas (IUE), a los usuarios de zonas francas y se eliminan Las acreditaciones de inversiones contra el IUE para los concesionarios de zonas francas, establecida en los incisos b) y c) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493, de 04 de Agosto de 2003, debiendo estos sujetos pasivos pagar este impuesto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 843..."*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Conforme se tiene establecido en el art. 1 de la Ley Financial supra citada, su vigencia se encuentra expresamente delimitada para la Gestión Fiscal “comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009”.

La previsión anterior constituye un imperativo demasiado claro para ser controvertido, de tal modo que mal podría inferirse que su vigencia abarque retroactivamente a la gestión 2008, por mucho que se hubiese promulgado el 28 de diciembre de dicho año.

Un entendimiento distinto, no tendría más efecto que sustituir la vigencia de la Ley Financial aprobada para la Gestión 2008, lo que resultaría un absurdo en razón a que vaciaría de contenido y dejaría sin efecto aquella Ley Financial cuya vigencia se reservó expresamente para la Gestión 2008, la misma que en su art. 1, al igual que en el similar artículo de la Ley Financial aprobada para la gestión 2009, señala expresamente: **“ARTÍCULO 1º (PRESUPUESTO AGREGADO Y PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2008) De conformidad con el artículo 59, atribución 3ra. de la Constitución Política del Estado, se aprueban los presupuestos institucionales del sector público para su vigencia durante la Gestión Fiscal comprendida del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2008”.**

De ahí que, conforme tiene establecido el Tribunal Constitucional Plurinacional, “**el objeto de ese instrumento normativo rige solo para la gestión anual para la cual fue aprobada, no pudiendo excederse de la misma”.** (SCP 1911/2013 de 29 de octubre).

Por otro lado y tratándose de una fiscalización con alcance de los periodos fiscales de enero a diciembre, mal podría causar efectos la Ley Financial, en los periodos de enero a noviembre, toda vez que la misma fue aprobada en diciembre del mismo año.

Sin embargo de lo expuesto, el aspecto más relevante que ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional citada supra, la Ley Financial aprobada para la Gestión 2009 **no puede**, por ningún motivo, ser aplicada a hechos consolidados en la gestión 2008, por cuanto la citada SCP indica: “*por disposición de la Constitución Política del Estado se trata de una Ley, cuya iniciativa, se origina en el Órgano Ejecutivo, tiene carácter temporal dado que su vigencia se limita al periodo fiscal para el cual fue propuesto incluida las modificaciones que a través de la misma se hicieran*”. (SCP 1911/2013 de 29 de octubre).

En el mismo sentido, conforme lo tiene alegado la entidad demandante, la SCP 0015/2014-S2, de 10 de octubre, con base en la SCP 1963/2013 de 4 de noviembre, concluyó que, para todos los casos, la Ley Financiera genera sus efectos legales a partir del primera día de la gestión para la que fue emitida; en ese entendido se tiene que la aplicación de la Ley del Presupuesto General de la Nación 2009, debe ser aplicada a partir de su entrada en vigencia como Ley Financiera, es decir 1ro de enero de 2009, por cuanto resultaría un contrasentido que dicha Ley tenga efectos a partir del 1 de enero de 2009 para unos casos y con carácter retroactivo al 1 de enero de 2008 para otros casos.

Por lo expuesto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1840/2015, al confirmar la deuda tributaria determinada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, por la acreditación de inversiones según la Ley N° 2493, en virtud a la aplicación de la Ley del Presupuesto General de la Nación de la gestión 2009, ha vulnerado el principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el art. 33 de la Constitución Política del Estado, abrogada, concordante con la SC N° 0334/2010-R de 15 de junio, SCP 0015/2014 – S2 de 10 de octubre, SCP 1963/2013 de 4 de noviembre y SCP 0015/2014.

En virtud de ello, corresponde dejar sin efecto el cargo tributario establecido por la Administración Tributaria correspondiente a la acreditación de las inversiones realizadas durante la gestión 2008, el saldo por acreditar actualizado de las gestiones anteriores y la depreciación por las inversiones de la gestión fiscalizada y las anteriores, en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa de la gestión 2009, debiendo procederse a una nueva liquidación descontando este concepto a objeto de la determinación de la deuda tributaria.

V.2.- Sobre la Excepción de Litispendencia.

Es necesario indicar sobre la excepción de litispendencia, a efectos de no dejar ninguna duda a las partes del presente proceso, que la autoridad demandada interpuso dicha excepción en el OTROSÍ 1ro de su memorial de contestación a la demanda (fs. 120 vta.), sin embargo dicha excepción no puede ser considerada como previa, toda vez que conforme a lo dispuesto por los arts. 336 y 337 del Código de Procedimiento Civil, dicha excepción es previa y debió ser planteada dentro de los cinco días desde la citación con la demanda, aspecto que no sucedió en el presente caso. Asimismo, suponiendo que dicha excepción fue planteada como perentoria, debiendo ser resuelta



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

conjuntamente la sentencia, tampoco cumple con lo establecido por el art. 340, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, ya que la autoridad demandada no acompañó el testimonio escrito de la demanda que estuviera en juicio pendiente. Por otro lado, se advierte que anteriores autoridades de la presente Sala, no consideraron dicha excepción de litispendencia, correspondiendo a los miembros actuales de la Sala, enmendar dicha omisión y dar respuesta a la parte excepcionista, evitando así retrotraer el trámite del proceso con alguna nulidad, más allá de que dicha excepción fue planteada sin cumplir los requisitos de plazo y forma establecidos por ley, todo en virtud a los principios de celeridad y de acceso a la justicia.

En ese entendido, con relación al contenido y alcance jurídico de la Sentencia N° 13 emitida por la Sala Especializada Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de marzo de 2017, dentro el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales del Distrito de Oruro contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto de la Resolución Jerárquica N° 1840/2015 de 3 de noviembre, amparados en el principio de independencia e imparcialidad; mismos que tiene raíz constitucional y están desarrollados por la Ley del Órgano Judicial, se asume que el ejercicio de la competencia de cada uno de los tribunales, está restringido a resolver las controversias que los diferentes sujetos procesales exponen tanto en sus escritos de demanda como de contestación, consiguientemente, la decisión asumida por este Tribunal, en coherencia con el principio de congruencia, no tiene sino una finalidad, realizar el control de legalidad respecto a los actos administrativos debidamente identificados por la parte actora en su escrito de demanda, en este caso por la Zona Franca Oruro Sociedad Anónima, actos que fueron ejercidos por la autoridad administrativa demandada, siendo este el alcance material y por ende legal de la presente decisión.

Ahora bien, aclaradas las atribuciones de esta Sala, se tiene que la demanda planteada por la Administración Tributaria (Exp. N° 33/2016), tramitada y resuelta por la Sala Especializada Primera de este Tribunal, fue declarada improbadada, por lo que se mantuvo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada en el presente caso. No obstante, aquella determinación solo fue respecto a los agravios acusados en la demanda planteada por la Administración Tributaria, es decir que dicha determinación mantiene firme la

Resolución Jerárquica impugnada sólo en la parte de su contenido referente a los aspectos que demandó el ente fiscal, por lo que no se puede pretender que la determinación asumida por la Sentencia N° 13 de 3 de marzo de 2017, dé lugar a que este Tribunal no considere los aspectos que demandó ZOFRO SA en la presente demanda, ya que dar lugar a dicha pretensión, sería vulnerar el derecho de impugnar y el derecho de acceso a la justicia de ZOFRO SA, considerando que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1840/2015 de 3 de noviembre, no sólo afectó a la Administración Tributaria, sino también a la Zona Franca Oruro SA, quien tiene el derecho a plantear la presente demanda contenciosa administrativa, acusando los aspectos que a criterio suyo le causaron agravios, correspondiendo en consecuencia declarar improbadamente la excepción de litispendencia, aclarando que la misma es resuelta en mérito al principio de acceso a la justicia, ya que dicha excepción, si fue planteada como previa, no cumple el plazo establecido por ley, y por otro lado, si fue planteada como perentoria, no cumple con los requisitos para ser admitida.

Se aclara que por la decisión asumida, este Tribunal no se ingresa a resolver las demás acusaciones.

V.2.- Conclusiones.

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, se establece que es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1840/2015 de 3 de noviembre, incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso, por lo que corresponde a este Tribunal enmendar dicha determinación errada disponiendo que la autoridad demandada emita una nueva resolución en virtud a los fundamentos contenidos en la presente sentencia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la excepción de Litispendencia planteada por la AGIT y **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 89 a 98, interpuesta por Luis Eduardo Urquieta Molleda en representación legal de la Empresa Zona Franca Oruro Sociedad Anónima contra la Autoridad General de



Estado Plurinacional de Bolivia


Órgano Judicial

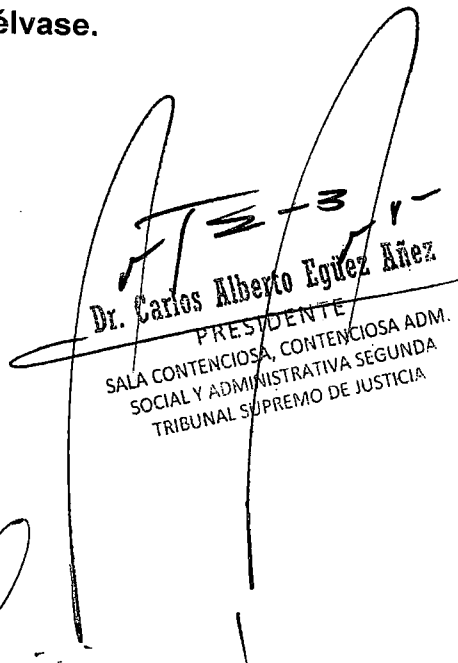
Impugnación Tributaria; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1840/2015 de 3 de noviembre, debiendo la autoridad demandada emitir una nueva, conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión. Sin costas y costos en previsión al art. 39 de la Ley N° 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

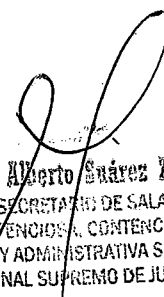
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA